



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público denominado
"Fideicomiso Maestro para el Financiamiento del Sector Agropecuario
en Sonora"

TOMO CLXVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 42 SECC. II
JUEVES 24 DE MAYO DEL AÑO 2001



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 3, 5, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y;

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 del Estado de Sonora, se encuentra el de elevar la productividad, rentabilidad y competitividad de la agricultura y las actividades pecuarias en la Entidad, con el propósito de mantener un dinamismo que permita crear los empleos que demanda la población rural e incidir en el mejoramiento de su bienestar, para lo cual resulta esencial asumir acciones que impacten favorablemente los procesos productivos, financieros y tecnológicos de los productores.

Que para el logro de dicho objetivo, y en virtud de que uno de los problemas que han afectado el sector agropecuario durante la última década ha sido la escasez de financiamiento, el Gobierno del Estado ha decidido brindar apoyo al sector agropecuario de Sonora.

En virtud de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO MAESTRO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO EN SONORA".

Artículo 1.- Se autoriza la creación de un Fideicomiso Público que se denominará "Fideicomiso Maestro para el Financiamiento del Sector Agropecuario en Sonora", como entidad de la administración pública paraestatal.

Artículo 2.- El fideicomiso tendrá por objeto primordial constituir un mecanismo a través del cual se administren los recursos que integren el patrimonio del mismo, con el fin de otorgar financiamiento a productores del sector agropecuario sonorenses.

Artículo 3.- El patrimonio del fideicomiso se constituirá con la aportación inicial que realice el Gobierno del Estado, así como con los recursos adicionales que se obtengan por:

- a) Las aportaciones que realicen, tanto el Gobierno del Estado, como los fideicomitentes adherentes.
- b) Las cantidades que se obtengan por inversiones, contraprestaciones y recuperación, en los términos que para tal efecto se establezcan en las Reglas de Operación que emita el Comité Técnico.
- c) Aquellos que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Artículo 4.- El fideicomiso contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

- I. El Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, como Presidente.
- II. El Secretario de Finanzas, como Tesorero.
- III. Como Vocales:

Los Secretarios de Fomento Agrícola y de Fomento Ganadero.

Por invitación, y sujeto a la aceptación de los mismos, el Residente Estatal de FIRA, el Gerente Regional de BANRURAL y el Delegado Estatal de la SAGARPA.

Hasta cinco personas ajenas e independientes de la actividad gubernamental que sean de reconocida honorabilidad y tengan experiencia o realicen actividades relacionadas con la producción agropecuaria, quienes serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta del Comité Técnico.

Por cada uno de los miembros propietarios del sector gubernamental del Comité Técnico, habrá un suplente, que será el funcionario de la propia dependencia o entidad que cada uno designe por escrito.

Los miembros propietarios ajenos al sector gubernamental tendrán como suplentes a quienes para dichos efectos sean designados junto con ellos.

El Comité Técnico designará un Secretario Ejecutivo, quien tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en el Contrato de Fideicomiso que se celebre.

Artículo 5.- El Comité Técnico funcionará válidamente cuando se reúnan la mitad más uno de sus miembros, debiendo encontrarse presentes por lo menos tres miembros funcionarios del Gobierno Estatal propietarios o sus suplentes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Comité concurrirá un representante de la fiduciaria, con voz, pero sin voto.

Asimismo, el Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, y en general a cualquier persona, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

- a) Instruir a la fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del fideicomiso, en el entendido que el patrimonio fideicomitado solamente podrá ser invertido en instrumentos de deuda gubernamentales o bancarios.
- b) Aprobar, en su caso, y emitir las Reglas de Operación del fideicomiso y sus modificaciones a propuesta del Secretario Ejecutivo.
- c) Aprobar, en su caso, la asignación de recursos.
- d) Conocer y, en su caso, aprobar la información que le presente la fiduciaria, respecto a la inversión de los fondos líquidos del fideicomiso.
- e) Instruir a la fiduciaria sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para que se cumplan las funciones relativas a la encomienda fiduciaria, o para la defensa del patrimonio fideicomitado.
- f) Las demás que se deriven de la Ley, del Contrato de Fideicomiso que se celebre o, en su caso, de las Reglas de Operación que el mismo Comité emita.

Artículo 7.- Las facultades y obligaciones de la Institución Fiduciaria se establecerán expresamente en el Contrato de Fideicomiso y se ejecutarán directamente por el Delegado Fiduciario.

Artículo 8.- El Fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto, quedará agrupado al Sector de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y deberá inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal de dicha dependencia.

Artículo 9.- Las relaciones de trabajo entre el fideicomiso y sus empleados se registrará por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Artículo 10.- En todo lo no previsto en el presente decreto con relación a la constitución, operación, control, vigencia y evaluación del Fideicomiso, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil uno.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR
DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE
GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E92BIS 1 42 Secc.II